



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2019 00862 00**, informando que el curador *ad litem* designado no compareció a aceptar el cargo. De otra parte, no obra manifestación o trámite realizado por la parte interesada frente al requerimiento realizado por el Despacho, en auto de fecha 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 10 de junio de 2022, Dr. **PEDRO JESÚS PEÑA DELGADO**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

Ahora bien, debido a que la parte demandante no allegó manifestación o trámite respecto a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), del cual se le enteró en auto anterior, se **REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ**, con el fin de que *“eleve y precise la solicitud que a bien tenga, respecto de la argüida defunción del ejecutado FLORENTINO RODRÍGUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.298.813, esto es, si desea continuar con el trámite en su contra, bajo la institución de sucesión procesal, debiendo aportar los documentos pertinentes, ora si desiste de la súplica coactiva frente al mencionado demandado.”*

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* al Dr. **PEDRO JESÚS PEÑA DELGADO**, identificado con C.C. No. 79.491.775 y T.P. No. 285.555, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)

SEGUNDO: DESÍGNESE como CURADOR(A) AD-LITEM de los demandados **ANDRÉS AVELINO ACEVEDO PADILLA, RAMIRO ALGARÍN MORALES, FRANCISCO JOSÉ CASTILLO DE LA ROSA y NULFA GÓMEZ ZUÑIGA**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
GIANCARLO SIERRA GUERRERO	C.C. 80.724.076 T.P. 149.583	Carrera 4 No. 14-48, Cota-Cundinamarca, correo electrónico: legalsgconsultoria@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico: legalsgconsultoria@gmail.com.

CUARTO: REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el fin de que “eleve y precise la solicitud que a bien tenga, respecto de la argüida defunción del ejecutado **FLORENTINO RODRÍGUEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.298.813, esto es, si desea continuar con el trámite en su contra, bajo la institución de sucesión procesal, debiendo aportar los documentos pertinentes, ora si desiste de la súplica coactiva frente al mencionado demandado.”

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>010</u> de Fecha <u>25 de enero de 2023</u></p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00362 00**, informando que la parte ejecutada presentó objeción frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; de otra parte, mediante providencia anterior se pusieron en conocimiento de las partes los títulos desmaterializados que reposan a favor del presente proceso en el Banco Agrario, los cuales totalizan la suma de \$504.075; así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 22 de septiembre de 2020, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 50.000
<i>Otros gastos del proceso</i>	
<i>Fl. 72 Archivo 01</i>	\$15.900
<i>Fl. 117 Archivo 01</i>	\$15.900
<i>Fl. 191 Archivo 01</i>	\$21.000
	\$17.000
<i>Fl. 7 Archivo 07</i>	\$17.000
TOTAL	\$136.800

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.800).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación.

En otro giro, procede el juzgado a examinar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, e impartir aprobación en cuanto a ello hubiere lugar, debiendo señalar de antemano que el valor de la misma, calculada por la parte actora (fls. 3 y 4, del archivo 07 del expediente digital), se compagina con los conceptos y valores de capital, intereses e indexación, plasmados en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de agosto de 2020, (fls. 73 a 75, del archivo 04 del expediente digital), por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 90 y 91 archivo 01 del expediente digital).

No obstante, no incluye el valor de las costas impuestas al interior del proceso ordinario, y que se encuentran incluidas en el mandamiento ejecutivo, por valor de \$50.000, las cuales se incluirán en la liquidación del crédito.

Así las cosas, la liquidación del crédito, queda en los siguientes términos:

CAPITAL	\$350.000
INTERESES E INDEXACIÓN	\$149.741
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$50.000
TOTAL	\$549.741

De conformidad con lo anterior, se dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$549.741)**.

Respecto de los documentos allegados por el actor junto con la liquidación del crédito, obrantes a folios 5 a 9, en los cuales acredita gastos en los cuales ha incurrido en el trámite del proceso ejecutivo, los mismos fueron incluidos en la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, debiendo advertir que no se tuvo en cuenta el valor de \$83.500 por concepto del edicto emplazatorio (fl. 5, archivo 07), por cuanto dicho emolumento fue pagado en el trámite del proceso ordinario laboral y el mismo debió ser aducido en esa etapa procesal, sin que al efecto, la parte demandante hubiera efectuado manifestación alguna, como tampoco presentó inconformidad frente a la liquidación de costas del proceso ordinario, efectuada en diligencia del 17 de julio de 2020, en la cual el actor estuvo presente.

En otro giro, obran solicitudes de la parte ejecutada respecto a la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares (fls. 1, archivo 02, fls. 1 y 2, archivo 06, fls. 1 a 3 del archivo 08, todos del expediente digital), situación a la que se opuso el extremo actor indicando que las sumas consignadas no cubren la totalidad de lo adeudado a la fecha por parte del ejecutado, en este punto cabe traer a colación que una vez verificadas las sabanas del Banco Agrario figuran a la fecha ocho (8) títulos desmaterializados por un total de **\$504.075** así:

- Título desmaterializado No. 400100008595187, del 8 de septiembre de 2022, por valor de \$200.000.
- Título desmaterializado No. 400100005895188, del 8 de septiembre de 2022, por valor de \$ 24. 700
- Título desmaterializado No. 400100008602474, del 19 de septiembre de 2022, por valor de \$18.925.
- Título desmaterializado No. 400100008602475, del 19 de septiembre de 2022, valor de \$ 150.000.
- Título desmaterializado No. 400100008602476, del 19 de septiembre de 2022, por valor de \$55.046

¹ Calculada con corte a 4 de octubre de 2022 (fls.3 y 4, archivo 07).

- Título desmaterializado No. 400100008602477, del 19 de septiembre de 2022, por valor de \$50.000.
- Título desmaterializado No. 400100008647097, del 27 de octubre de 2022, por valor de \$3.837.
- Título desmaterializado No. 400100008647098, del 27 de octubre de 2022, por valor de \$ 1.567.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar el cálculo de lo adeudado al actor hasta la presentación de la liquidación del crédito con el fin de resolver la solicitud de terminación así:

CAPITAL	\$350.000
INTERESES E INDEXACIÓN	\$149.741
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$50.000
COSTAS EJECUTIVO	\$136.800
TOTAL	\$686.541

En virtud de lo anterior, es claro que las sumas puestas a disposición del Despacho por parte del demandado, no cubren por completo el valor del crédito y las costas del actual litigio, por cuanto no podrá accederse a la solicitud de terminación del proceso, radicada por el extremo ejecutado, evidenciándose un saldo pendiente por valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$ 182.466**, insoluto a la fecha.

Frente a los depósitos que obran en favor del proceso, teniendo en cuenta los valores aprobados en el presente proveído, resulta procedente disponer la entrega del dinero depositado al demandante y requerir al ejecutado con el fin de que realice la consignación del valor restante para proceder con la terminación del proceso.

De conformidad con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.800)**.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$549.741)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA hágase entrega de los títulos desmaterializados Nos. **400100008595187**, del 8 de septiembre de 2022, por valor de \$200.000, No. **400100005895188**, del 8 de septiembre de 2022, por valor de \$ 24.700, **400100008602474**, del 19 de septiembre de 2022, por valor de \$18.925, **400100008602475**, del 19 de septiembre de 2022, valor de \$ 150.000, **400100008602476**, del 19 de septiembre de 2022, por valor de \$55.046, **400100008602477**, del 19 de septiembre de 2022, por valor de \$50.000, **400100008647097**, del 27 de octubre de 2022, por valor de \$3.837, **400100008647098**, del 27 de octubre de 2022, por valor de \$ 1.567.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la pasiva por encontrarse un saldo insoluto por valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$182.466)**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

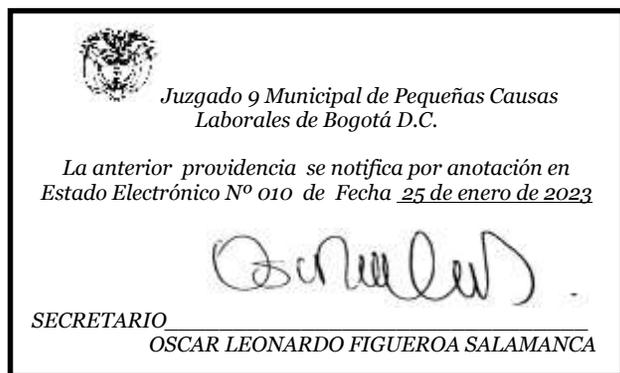
QUINTO: INSTAR al ejecutado **MILCIADES BARON**, identificado con C.C.No. 19.128.291, para que proceda a realizar el pago del saldo del crédito por valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 182.466)**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00227 00**, informando que el apoderado de la demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, exponiendo que *“presentó oportunamente, dentro de las obligaciones litigiosas, la reclamación de las incapacidades que cursan dentro del presente proceso, tal como consta en el Radicado No. 3773 el cual adjunto, razón por la cual se hace necesario que el despacho de conocimiento evacúe todas las etapas procesales, incluida la audiencia, hasta el momento de proferir el fallo”* (folios 2 y 3, archivo 04); previamente, se había allegado constancia de la notificación a través de correo electrónico en la cual la parte activa remitió a la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta o comunicación de notificación (folio 397, archivo 01), por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia (archivo 13).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como

testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00252 00**, informando que obra nuevo poder otorgado por la entidad ejecutante (fls. 2 y 3, archivo 02 del expediente digital) así como constancia de devolución de citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. (fls. 2 a 5 del archivo 03, del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en cuanto se allegó poder otorgado y suscrito por el representante legal judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se reconocerá personería a la profesional del derecho solicitante.

Por otra parte, se aporta certificación de remisión de citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., expedido por la empresa de correo postal URBANEX en la cual se señala la causal de devolución "NO EXISTE LA DIRECCIÓN, NO HAY KR 44 C CON CL 21 DE LA KR44 PASA A LA KR50" y consecuentemente se imposibilitó la notificación a la enjuiciada **COMERCIALIZADORA EDITORIAL Y SISTEMAS LTDA. CODESIS LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, en la dirección informada por la parte demandante en el escrito de demanda como de notificaciones de la ejecutada esto es la CRA 44 C No. 21-48.

Entonces, atendiendo la declaración del apoderado del demandante, en la que aduce desconocer otra dirección física del demandado (fl. 2, archivo 03, del expediente digital), junto con la manifestación efectuada en el escrito de demanda respecto a desconocer la dirección electrónica (fl.38, archivo 01, del expediente digital) se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento de la demandada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, art. 10º.

De otra parte, en aras de preservar las garantías de defensa y debido proceso del demandado, y garantizar la regularidad del trámite, dene tenerse en cuenta la ritualidad de notificación primigeniamente desplegada por la parte accionante, resultando así viable y necesario el emplazamiento del demandado, el cual se realizará teniendo en cuenta las nuevas disposiciones contenidas en la ley indicada.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y facultades plasmadas en el memorial poder allegado, incorporado a fls. 2 y 3, del archivo 02 del expediente digital.

Así las cosas y de acuerdo a lo referido por la parte actora, se entiende revocado el poder otorgado al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **COMERCIALIZADORA EDITORIAL Y SISTEMAS LTDA. CODESIS LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **JESÚS RAMON RUEDA SANTANDER** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
JUAN FERNANDO RICO CAICEDO	C.C. No.1.020.743.346 T.P. No.222.862	Calle 78 #9-57 piso 6 Correo electrónico: JUANFRICO@MYPABOGA DOS.COM.CO

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **COMERCIALIZADORA EDITORIAL Y SISTEMAS LTDA. CODESIS LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal **JESÚS RAMON RUEDA SANTANDER** o quien haga sus veces, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022.

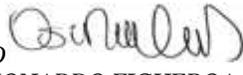
CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico JUANFRICO@MYPABOGADOS.COM.CO.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°010 de Fecha <u>25 de enero de 2023</u></p> <p>SECRETARIO  OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00633 00**, informando que la parte ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 29 de junio de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 105.761
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$105.761).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, especialmente al advertirse que la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante¹ se compagina con los conceptos y valores de capital e indexación plasmados en el auto calendarado del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 584 a 586, del archivo 04 del expediente digital), respecto de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 621 y 622, archivo 04 del expediente digital), resulta imperativo impartirle aprobación.

¹ Calculada con corte a 30 de julio de 2022, fls. 3 y 4, archivo 05.

Ahora bien, respecto la solicitud de la parte ejecutante que versa sobre la entrega del título desmaterializado No. 400100008359280 por valor de \$2.100.000, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la ejecutante ECOPETROL S.A., se autorizará su entrega, en atención al valor de la liquidación del crédito y de costas que se aprueban en este proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPORTE SU APROBACIÓN** en la suma de **CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$105.761)**.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.152.833)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: En firme el presente proveído, se **DISPONE** la entrega del título desmaterializado No. No. **400100008359280** por valor de \$2.100.000, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la parte ejecutante.

CUARTO: Conforme a lo solicitado por el memorialista, considerando las medidas, circulares y decisiones adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión del COVID-19, que flexibilizan algunas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos judiciales, aplicables en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se dispone que por Secretaría se **REALICE EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL** a la referida sociedad beneficiaria **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. Jurídicas No. 8999990681, en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, a través de **ABONO EN CUENTA** a la Cuenta de Corriente No. **0-082-00-12013-0** de **Banco Agrario de Colombia** (Certificación Bancaria fl. 5 del Archivo 05 del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 010 de Fecha 25 de enero de 2023



SECRETARIA

OSCAR LEONARDO FIGUEROA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 000751 00**, informando que la parte pasiva allega sustituciones de poder visibles a fls. 3 y 4, archivo 05 y fls.24 y 25, archivo 06 y presenta escrito de formulando excepción de mérito contra el mandamiento ejecutivo, dentro del término legal (fls. 3 a 5, archivo 06 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SEBASTIAN BERNAL TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.661.164 y T.P. No. 385.152 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada **CONOS VIALES LTDA.**, representada legalmente por **LILIANA ISABEL MONTAÑO FERNANDEZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el memorial de sustitución poder allegado por el Dr. **JAIME CABRERA BEDOYA**, identificado con C.C. No. 79.150.488 y T.P. No. 36.453 del CS de la J., (fl. 25, archivo 06 del expediente digital), quien cuenta con las mismas facultades de la apoderada principal.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA por la parte ejecutada (fls. 2 a 5), por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 010 de Fecha 25 enero 2023*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00025 00**, informando que se encuentra programada audiencia para el día de hoy a las 10:30 a.m., pues en auto de ayer se negó el aplazamiento solicitado por la parte demandada, no obstante, a las 8:05 a.m. de la presente calenda se recibió memorial de la apoderada de la demandante exponiendo que le es imposible asistir a la diligencia virtual, por situaciones de salud, por lo cual pide respetuosamente reprogramación (folios 3 a 5, archivo 12).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y analizada la solicitud de la memorialista, advierte el Despacho que no será posible adelantar la audiencia programada para el día de hoy, habida cuenta de la incapacidad médica¹ generada del 23 al 26 de enero de 2023 a la Dra. **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, quien ha venido actuando como apoderada especial de la demandante **IDEAM**, pues debido a la afección que afronta no puede concurrir a la diligencia.

Además, se consultó a las partes la agenda para reprogramación, quienes manifestaron disponibilidad para el día 7 de marzo de los corrientes.

En otro aspecto, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por quien aduce actuar en representación de la pasiva, al solicitar el aplazamiento de la audiencia (Archivo 09 del expediente digital), deberá requerirse a la parte demandante para que informe de manera clara, si en realidad existen pretensiones coincidentes entre el presente trámite y el proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (2022 -00023), cuáles de ellas, y si se insiste en las mismas, con el fin de que se aclare tal situación y eventualmente sea corregida con anterioridad a la práctica de la audiencia, con el fin de facilitar el derecho de defensa de la pasiva.

¹ Emitida por el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá (folio 5, archivo 12).

Aunado a lo anterior, los profesionales del derecho deberán allegar memorial poder que los faculte para actuar en condición de apoderados de las partes.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., la cual se llevará a cabo el próximo **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft y, en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

SEGUNDO: REQUERIR a los doctores **ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS**, y **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO** para que, con anterioridad a la fecha señalada en el ordinal anterior, alleguen el poder conferido por la entidad demandante, o en su defecto, el documento que los faculte para actuar en representación de casa una de las entidades.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe de manera clara, si en realidad existen pretensiones coincidentes entre el presente trámite y el proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (2022 -00023), cuáles de ellas, y si se insiste en las mismas, con el fin de que se aclare tal situación y eventualmente sea corregida con anterioridad a la práctica de la audiencia, con el fin de facilitar el derecho de defensa de la pasiva.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 010 de Fecha 25 de enero de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00119 00**, informando que la ejecutante allega poder y la apoderada designada allega la liquidación del crédito (archivo 14).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTÉS VIÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y tarjeta profesional No. 361.714 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 14 del archivo 14).

Así, se entiende revocado el poder conferido al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**.

SEGUNDO: Téngase en cuenta como canal digital de la nueva apoderada, la dirección electrónica **ccortes@porvenir.com.co**.

TERCERO: CORRER TRASLADO en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (folios 6 y 7, archivo

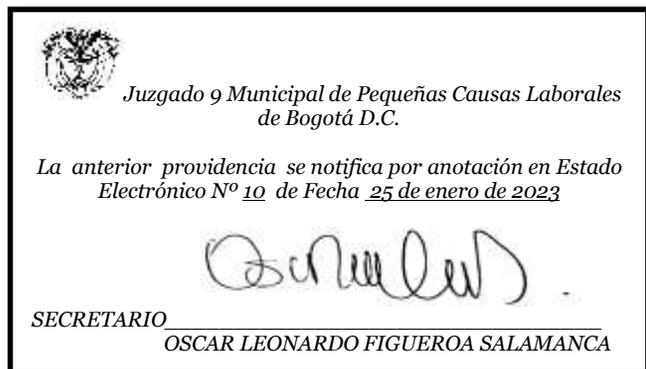
14), por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2022 00225 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 a 143, archivo 08 del expediente digital); igualmente, la sociedad demandada confiere poder, y el abogado designado presenta excepciones contra el mandamiento ejecutivo, dentro del término legal (fls. 3 a 10, anexos a folios 11 a 54 del archivo 11).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSWALDO GONZALEZ MOREO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.490 y T.P. No. 301.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutada **SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA**, representada legalmente por **SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 43, archivo 11 del expediente digital).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por la parte ejecutada (fls. 3 a 10), por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

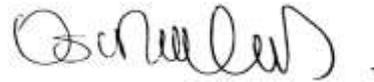


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 10 de Fecha 25 de enero de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00323 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 01 a 04 del archivo 06 del expediente digital; también obra memorial de impulso procesal visible a folio 1 del archivo 08.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 16 de septiembre de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021 la cual se puede aplicar conforme al principio de ultraactividad al proceso en comento; concretamente, manifiesta que llevo a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, constituyó en mora en debida forma a la demandada **TERVICAR ELECTRIC S.A.S.**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 07).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones,

junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata, es importante mencionar también que si bien esta última fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 la misma no aplica al caso en concreto toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022, y el requerimiento efectuado por la ejecutante data del 14 de marzo de 2022, esto es en vigencia de la Resolución 2082 de 2016, la cual estipulaba un enteramiento a la dirección física del ejecutado y mal haría el presente Despacho en desconocer el procedimiento vigente para el momento de la intimación, únicamente por la decisión de la entidad de realizar el enteramiento de manera electrónica pese a conocer la citada exigencia y aun mas esperar 6 meses para radicar el proceso ejecutivo una vez vigente la resolución 1702 de 2021.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema

de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Ley 2213 del 13 de junio de 2022), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Para la presente unidad jurisdiccional, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje remitido, y más específicamente al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta,

marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, no sobra advertir, en esta sede judicial se adelantan un sin número de procesos ejecutivos promovidos por la AFP aquí ejecutante, en los cuales se ha librado mandamiento ejecutivo, en atención a que sí se ha realizado el requerimiento previo en legal forma, por lo cual es bien conocido por la administradora, cuales los elementos constitutivos del título ejecutivo complejo, exigidos para que sea procedente la orden de apremio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 010 de Fecha 25 de enero de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA
SALAMANCA

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00615 00**, informando que el auto que libró mandamiento de pago se notificó por anotación en estado y la pasiva no se pronunció ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago; de la misma manera, se informa que el presente proceso fue compensado de proceso ordinario a proceso ejecutivo, por la oficina judicial, y le correspondió el número arriba citado.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que vencido el término para que la ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) (fls. 99 a 101, del archivo 02 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$817.571, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) (fls. 99 a 101, del archivo 02 del expediente digital).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$815.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada está providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

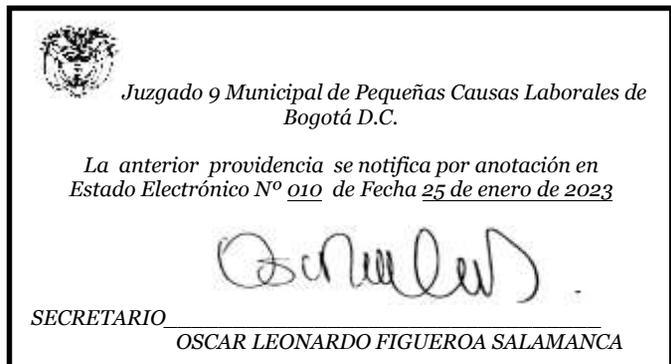
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00695 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 29 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del 11 de enero de los corrientes, mediante el cual el apoderado designado por la ejecutante presenta solicitud de retiro de la demanda (folio 2 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por la A.F.P. ejecutante, de no ser porque se advierte que el Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., designado para representarla en la presente causa ejecutiva, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *“como consecuencia del pago de la obligación, dejando [el demandado] saldada la deuda con posterioridad a la radicación de la demanda”* (folio 2, archivo 05).¹

¹ El memorial en referencia, si bien no se encuentra firmado, cuenta con la correspondiente antefirma y claramente fue remitido desde el correo empresarial del abogado Gustavo Villegas Yepes.

Así, como quiera que la solicitud realizada por el profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., en armonía con la previsión consagrada el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **EDIFICACIONES E INGENIEROS L A S.A.S.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

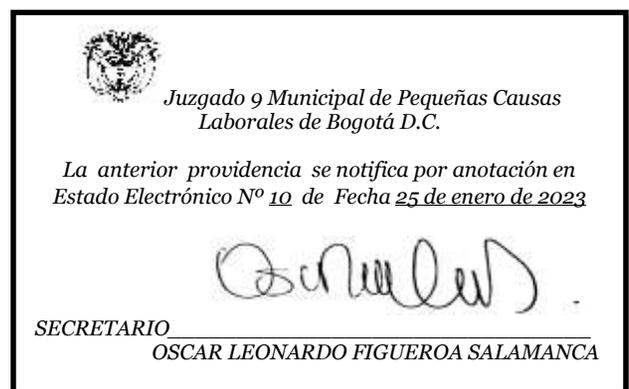
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00725 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 30 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del 13 de enero de los corrientes, mediante el cual el apoderado designado por la ejecutante presenta solicitud de retiro de la demanda (folio 2 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por la A.F.P. ejecutante, de no ser porque se advierte que el Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., designado para representarla en la presente causa ejecutiva, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *“como consecuencia del pago de la obligación, dejando [el demandado] saldada la deuda con posterioridad a la radicación de la demanda”* (folio 2, archivo 05).¹

¹ El memorial en referencia, si bien no se encuentra firmado, cuenta con la correspondiente antefirma y claramente fue remitido desde el correo empresarial del abogado Gustavo Villegas Yepes.

Así, como quiera que la solicitud realizada por el profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., en armonía con la previsión consagrada el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **ERPCONSTRUCCIONES S.A.S.**

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

CUARTO: **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

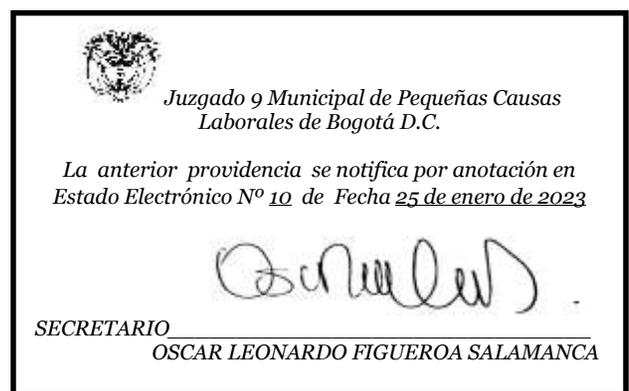
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00790 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 68 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el pasado 12 de enero a las 12:07 p.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 59 del archivo 03 y 12 del archivo 05), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante... [y] teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia*” (folios 3 y 4, archivo 05).

Así, como quiera que la solicitud realizada por el profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., en armonía con la previsión consagrada el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **EL GRAN SURTIDOR JR S.A.S.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

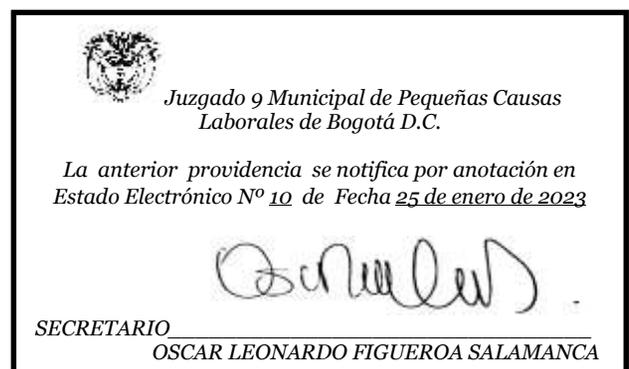
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00794 00**, informando que proviene de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 68 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efectos de resolver se advierte inicialmente, incoa demanda ejecutiva laboral el señor **JUAN DE JESÚS FUENTES RIVERA**, identificado con C.C. No.2.992.730, en contra de la señora **BLANCA MARGARITA RIVERA**, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra, por la suma de **\$7.983.700**, por concepto de honorarios causados por *los trabajos de mano de obra* adicionales al contrato principal, realizados y terminados; entregados por la parte contratista y recibidos por la parte contratante a entera satisfacción, por los intereses de mora sobre la suma ya citada a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se ordene liquidar el crédito de las acreencias laborales (fl.9 archivo 01, del expediente digital).

Al margen de los requisitos formales del art. 25 del C.P.L., los cuales no se reúnen por cuanto la demanda no se encuentra dirigida al juez que corresponde esto es Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, no se indica de forma correcta la clase de proceso a tramitar y no cuenta con fundamentos y razones de derecho, lo cierto es que, en el presente asunto, no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, por lo que no podrá accederse al mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En primer término, el título que presenta el demandante como base del recaudo, consiste en el interrogatorio extraprocesal llevado a cabo ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, unas cuentas de cobro de terceros, presentadas al demandante, el cuestionario de preguntas del interrogatorio ya citado y el acta de no conciliación en diligencia llevada a cabo ante la casa de justicia y paz de Chía.

Al respecto, es importante precisar que, del acta de diligencia de interrogatorio, que se llevó a cabo el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), únicamente se lee lo siguiente:

“En Bogotá a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 de la mañana, hora señalada en auto que antecede, a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se da inicio a la audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Asistió el convocante Juan de Jesús Fuentes Rivera 2.992.730 de chía.

Se procedió a abrir el sobre que contiene el cuestionario y tras tomar el juramento de ley se formularon 20 de las 23 preguntas.

Los intervinientes solicitan copia del audio para le sea enviado al correo”.

Advertido lo anterior, se aprecia que en los documentos allegados por el ejecutante, no existe constancia alguna en la cual el Juez que conoció del trámite, calificara las preguntas, o se realizara alguna declaración, pues de la documentación allegada por el actor solo se logra evidenciar que se realizó la diligencia de interrogatorio y el interrogatorio que fue presentado para tales efectos, sin embargo se desconoce el resultado de la diligencia, así como las respuestas de la ejecutada a cada una de las preguntas, no siendo el escenario del proceso ejecutivo, dada su naturaleza, la vía procedente para pretender la declaración de un derecho.

De conformidad con lo anterior, brilla por su ausencia el proveído que puso fin a la práctica de la prueba extraprocesal, y el acta allegada junto con las preguntas presuntamente formuladas en manera alguna contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la aquí ejecutada.

Ahora bien, en otro giro, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$7.983.700 m/cte., a título de pago de honorarios insolutos, junto con los intereses de mora que se causen a partir de la radicación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, el Despacho debe precisar que la documental que el demandante pretende hacer valer como título ejecutivo, no reúne los requisitos propios para ello, en atención a que, como se señaló, no se allegó una decisión judicial que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, y si lo pretendido es que un juez realice la calificación de las preguntas, no es el proceso ejecutivo la vía procedente para ello, dada su naturaleza.

Ahora bien, afirma el apoderado actor que convino como honorarios la suma de \$7.983.700, por los trabajos de mano de obra adicionales al contrato principal terminado y entregado, para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de prestación de servicios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía

ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que, en primer lugar, revisado el expediente, no se aporta contrato de prestación de servicios y como ya se indicó el interrogatorio extraprocesal allegado no es suficiente para determinar la fecha de exigibilidad de la obligación, no se aporta relación, registro fotográfico o documental alguna de los trabajos adicionales, que aduce haber realizado el ejecutante, en relación con el contrato de obra civil que indica haber pactado en principio con la ejecutada, del cual tampoco allegó copia.

De ahí que, no se tiene ninguna certeza acerca del cumplimiento de la obligación pactada a cargo del aquí ejecutante, y por contera la remuneración que pueda corresponderle por las obras realizadas ante la Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la cual en todo caso deberá ser regulada a través de un proceso ordinario, si a bien lo tiene el demandante.

Bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Se memora, entonces, que la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el *sub lite*.

Así las cosas, si lo pretendido es el cobro de los honorarios, es obligación de la parte ejecutante acreditar cual era el objeto del contrato, el cumplimiento de éste y el momento en el cual debía realizarse el pago.

En ese orden, como se indicó, de la documental allegada se logra evidenciar la intervención del actor y la ejecutada en la audiencia celebrada el diez (10) de junio de 2021 sin embargo, no se puede determinar el objeto del contrato obra civil al que hace referencia y por ende tampoco se logran determinar las obras adicionales que dice haber realizado en favor de la ejecutada, el valor que se pactó por las mismas, el momento en el cual se debía efectuar el pago acordado, como tampoco la terminación de las obras para las cuales aduce haber sido contratado.

¹ Tratadista Juan Guillermo Velásquez en su obra *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*, Novena Edición y Nelson R. Mora G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “*PROCESO DE EJECUCIÓN*”, Tomo I, quinta edición.

En esas condiciones, lejos de la certidumbre del derecho que es connatural al juicio de ejecución, lo planteado en este caso apunta a una controversia declarativa, que bien puede ventilarse ante el juez laboral en sede del proceso ordinario, en referencia estricta al tema de la remuneración y su eventual regulación, si se realizaron o no, los trabajos adicionales al contrato de obra civil principal en la propiedad de la ejecutada que aduce el accionante haber realizado y en caso afirmativo, cuál es la forma, monto y fecha de cobro de los honorarios, echándose entonces de menos los presupuestos de claridad y exigibilidad de los obligaciones reclamadas.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado **NEGARÁ** el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

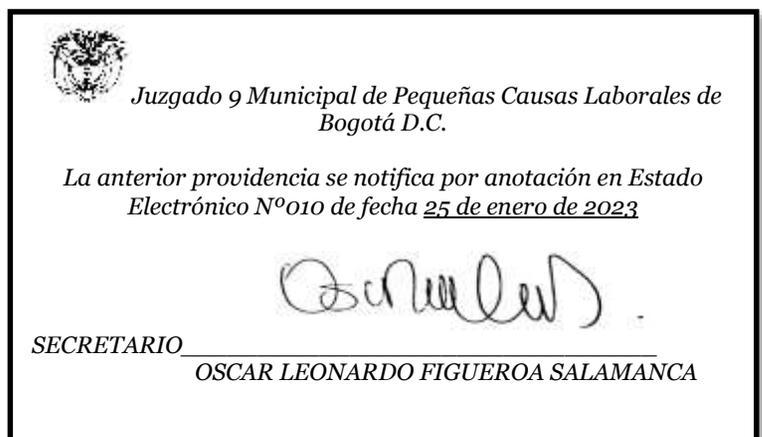
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono:
2862679 WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
correspondencia) Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-
de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00923 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 98 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.607.537 de Bogotá y T.P. No. 263.927 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 90, archivo 03), para actuar como apoderada judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 15, archivo 02 del expediente virtual), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

Si bien la apoderada de la actora, realiza el juramento de que trata el artículo 26 del CPL y SS, respecto a la imposibilidad de allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, lo cierto es que tampoco acompaña a esta demanda, la copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, donde

conste la dirección electrónica a la cual aduce haber remitido el requerimiento de pago a quien pretende ejecutar, por lo que deberá acompañar dicho documento, con el fin de verificar la correcta realización del mismo.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos al ejecutado.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

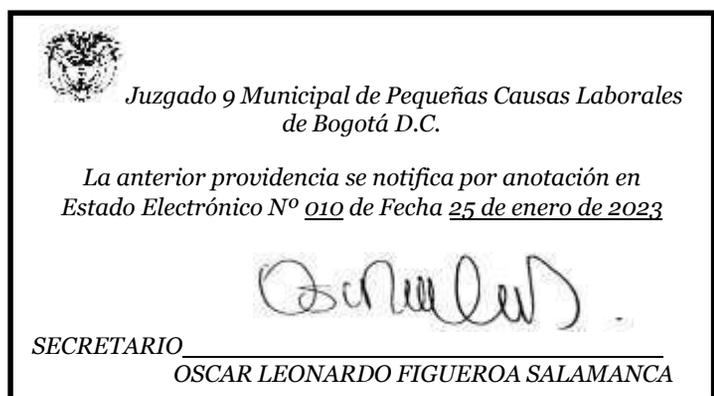
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono:
2862679 WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
correspondencia) Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-
de-pequenas-causas- laborales-de-bogota/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00928 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 95 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.903.082 de Bogotá y T.P. No. 393.363 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 89, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 17, archivo 02 del expediente virtual), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

Si bien el apoderado de la actora, realiza el juramento de que trata el artículo 26 del CPL y SS, respecto a la imposibilidad de allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, lo cierto es que tampoco acompaña a la presente

demanda, la copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, en la cual conste la dirección electrónica a la cual aduce haber remitido el requerimiento de pago a quien pretende ejecutar, con el fin de verificar la correcta realización del mismo.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos al demandado.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

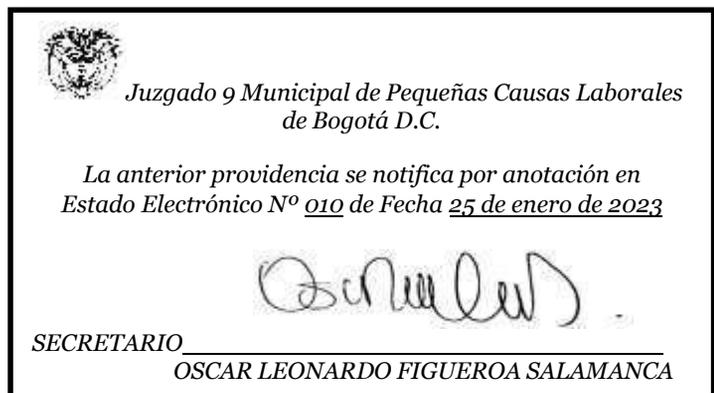
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00952 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 69 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el pasado 13 de enero a las 12:42 p.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 57 del archivo 03 y 12 del archivo 05), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante*” (folios 3 y 4, archivo 05).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **IGLESIA CRISTIANA MISIONERA EL SOL.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

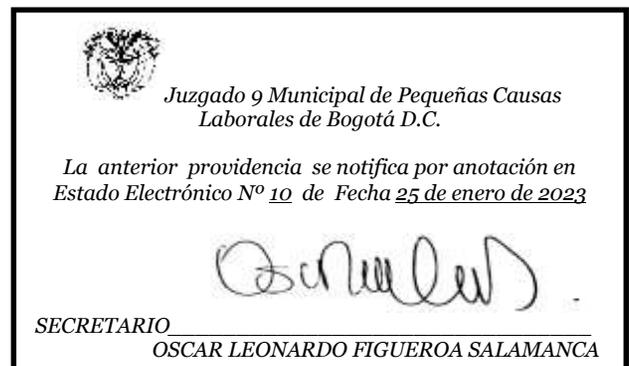
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00970 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 60 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el pasado 17 de enero a las 10:23 a.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 5 y 6 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 52 del archivo 03), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante*” (folios 5 y 6, archivo 05).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **SERVICIOS RECOMBAD S.A.S. OCAÑA**.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

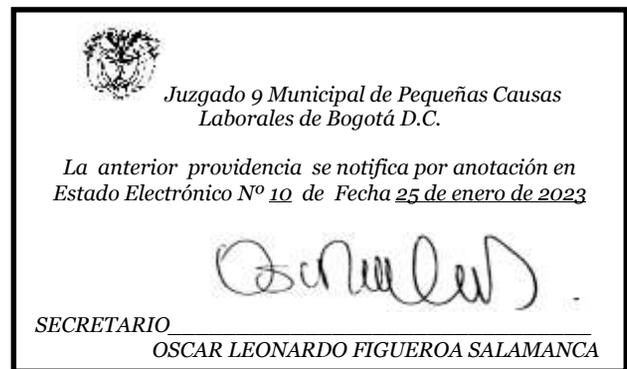
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00984 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien rechazó por competencia; consta de 82 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del pasado 16 de enero, mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 08 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 12 del archivo 08), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante*” (folios 3 y 4, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **ZETA BUS S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

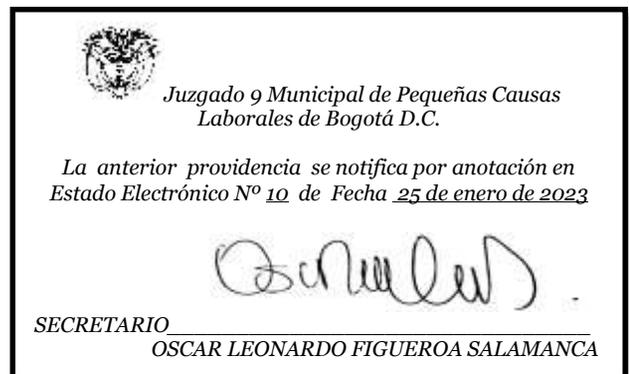
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 01008 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, quien rechazó por competencia; consta de 83 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del pasado 16 de enero, mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 10 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 12 del archivo 10), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante*” (folios 3 y 4, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **FUNDACIÓN TIBUYANOS UNIDOS.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

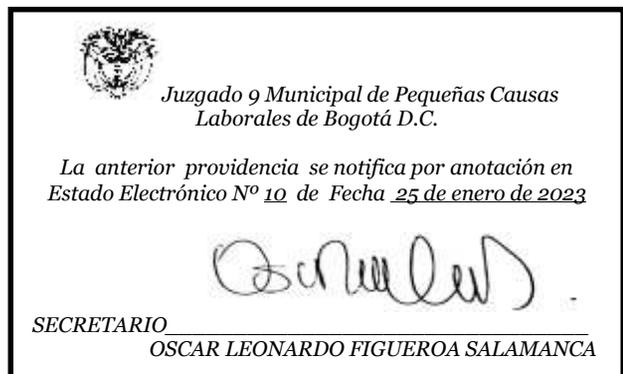
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 01036 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 62 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el pasado 12 de enero a las 12:07 p.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 4 y 5 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 54 del archivo 03 y 13 del archivo 05), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *“en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante... [y] teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia”* (folios 4 y 5, archivo 05).

Así, como quiera que la solicitud realizada por el profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., en armonía con la previsión consagrada el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **DISTRIBUCIONES CARNAVAL S.A.S.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

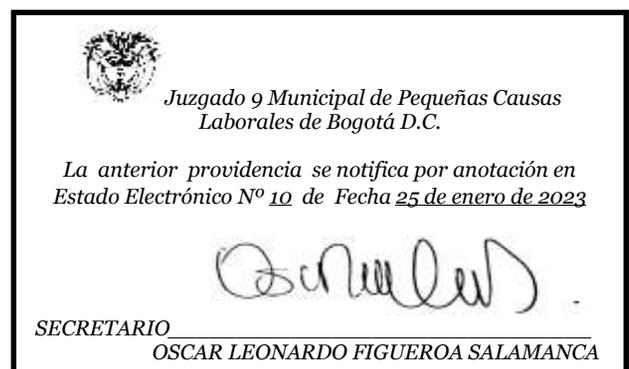
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 01060 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 35 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del 11 de enero de los corrientes, mediante el cual el apoderado designado por la ejecutante presenta solicitud de retiro de la demanda (folio 2 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por la A.F.P. ejecutante, de no ser porque se advierte que el Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., designado para representarla en la presente causa ejecutiva, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *“como consecuencia del pago de la obligación, dejando [el demandado] saldada la deuda con posterioridad a la radicación de la demanda”* (folio 2, archivo 05).¹

¹ El memorial en referencia, si bien no se encuentra firmado, cuenta con la correspondiente antefirma y claramente fue remitido desde el correo empresarial del abogado Gustavo Villegas Yepes.

Así, como quiera que la solicitud realizada por el profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., en armonía con la previsión consagrada el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **FENIX MEDIA GROUP S.A.S.**

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

CUARTO: **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

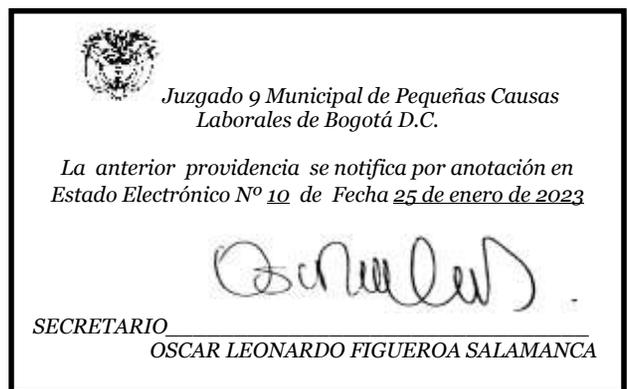
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00006 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 39 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.272.654 de Bogotá y T.P. No. 280.877 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **GILBERTO GUEVARA ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.310.687, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 a 3 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **GILBERTO GUEVARA ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **17.310.687**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

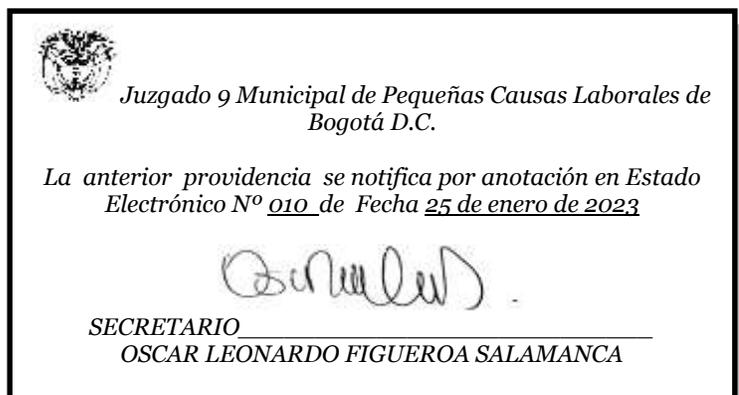
Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00008 00**, informando fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, Consta de 13 folios principales, 117 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINDA SANDOVAL SALINAS**, identificada con C.C. No. 1.015.996.414 y T.P. No. 207.543 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **JOSÉ EDILBERTO PERALTA PERÉZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.904, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, fl. 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10º, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiendo que no se encuentran cuantificadas las pretensiones 5 y 7, esto por cuanto no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por último, la parte actora deberá satisfacer lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlistan, pero no se incorporan las documentales identificadas en el acápite de pruebas como “*Resolución 3578 del 23 de noviembre del 2021*” y “*Resolución 1616 del 7 de mayo del 2022*”. Allegue y Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para

que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

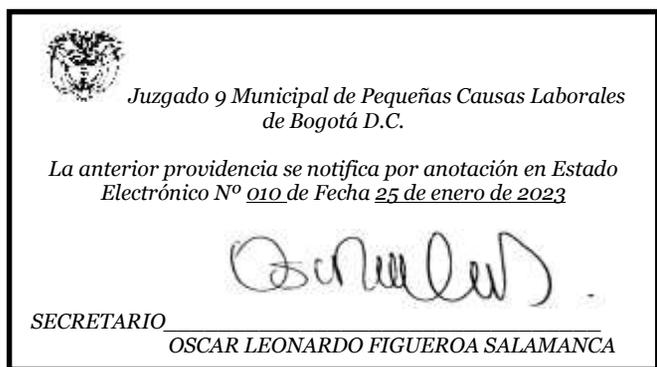
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00010 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 14 folios principales, 18 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ ANTONIO DIAZ GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.636.278 y T.P. No. 348.286 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **GABRIEL ANDRÉS QUINTERO BELTRAN**, identificado con C.C. No. 1.001.346.642, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital),

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **GABRIEL ANDRÉS QUINTERO BELTRAN**, **identificado con C.C. No. 1.001.346.642**, contra **INVERSIONES LA MAGNA GUADALUPE S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.234.011-4, representada legalmente por **ALVARO JAVIER CASTAÑO HADDAD**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al

Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

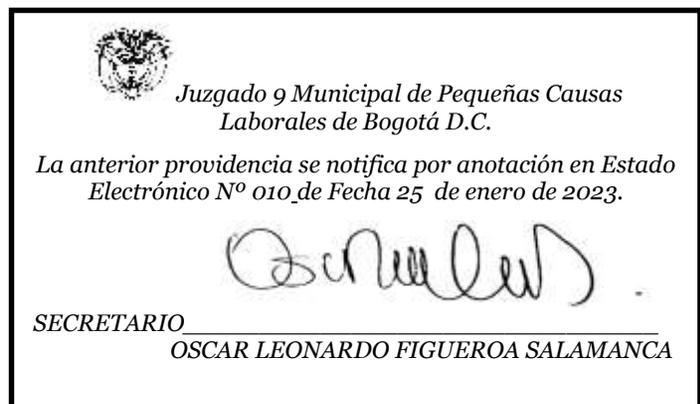
Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00022 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 212 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, incoa demanda ordinaria laboral de única instancia **NEYLA AMADO VELASCO**, quien actúa en causa propia, contra **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, por lo que, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

El escrito no cumple con lo estipulado en el numeral 6.º, art. 25 del C.P.T.S.S., por cuanto no existe claridad en la pretensión Declarativa 3 por cuanto indica “*Modificación de Contrato No. 00063 de fecha 1 de 2017*”, sin resultar claro para este Despacho la fecha a la que hace referencia y respecto de la cual pretende se realice la declaración solicitada, así mismo no es claro lo pretendido por la demandante en la declaración número 5 subsidiaria por cuanto no es claro si se trata de una solicitud de medida cautelar, de una petición especial o de una solicitud encaminada a un proceso ejecutivo con posterioridad al ordinario.

No se satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, por cuanto no se indica el valor de la pretensión tercera subsidiaria respecto al pago de la sanción de que trata el artículo 64 del CST y SS, siendo imperioso discriminar y cuantificar estas pretensiones,

con el fin de verificar la competencia del presente despacho en dicho asunto. El demandante deberá cuantificar las sumas pretendidas hasta la fecha de presentación de la demanda. Adecúe.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allegan, pero no se enlistan, las documentales visibles a folios 203 a 212 del archivo 02, del expediente digital. Adecúe.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares, consistente en imponer caución a la parte demandada para garantizar las resultas del proceso, se tiene que a efecto de dar cabal cumplimiento al contenido del artículo 85 A del C.P.L. y S.S, una vez integrada la litis se señalará fecha para llevar a cabo audiencia para su resolución, como quiera que en la aludida oportunidad "... las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto", advirtiendo que previo a ello la demandante deberá presentar solicitud donde indique y detalle "los motivos y los hechos en que se funda".

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 010 de Fecha 25 de enero de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00027 00**, informando fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, Consta de 13 folios principales, 117 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIRO EMILIO AREIZA HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 1.092.351.952 y T.P. No. 347.397 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **DANIEL EDUARDO FUENTES CUADROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.940.229, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, fl. 1 del expediente digital), el cual cumple con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el memorial de poder ni el escrito de demanda van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en ese aspecto.

De otra parte, no se cumple con lo establecido en el numeral 10º, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiéndose que no se encuentran cuantificadas las pretensiones “CONDENATORIAS”; esto por cuanto no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por último, la parte actora deberá, satisfacer lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta

y concreta, como quiera que se enlista, pero no se incorpora la documental identificada en el acápite de pruebas como “Fotocopia cedula de ciudadanía **DANIEL EDUARDO FUENTES CUADRO**”. Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

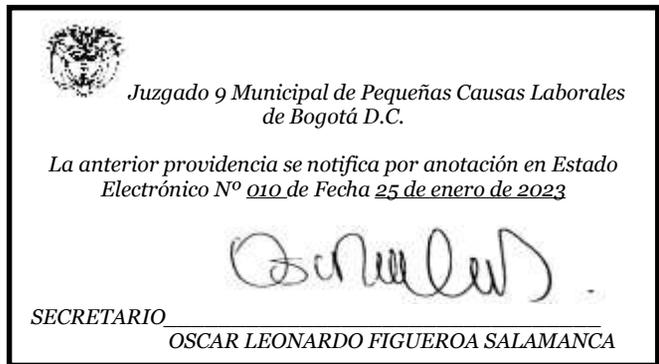
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00034 00**, informando fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, Consta de 8 folios principales, 61 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA**, identificada con C.C. No. 79.311.179 y T.P. No. 283.920 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial de **SANTIAGO AGUIRRE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.001.111.607, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en éste aspecto, que de manera genérica, se hace referencia a que, en su nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación “PROCESO EJECUTIVO”, sin que la poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad de conferir facultades para adelantar trámite ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y menos para solicitar las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y en esa medida, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y se otorgue la facultad de tramitar el presente proceso, determinando de manera clara las pretensiones de la demanda, las cuales también deberán ajustarse al proceso ordinario en la especialidad laboral.

De la misma manera, la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que la entidad a quien van dirigidos tanto el escrito de demanda como el poder no corresponde al de

conocimiento esto es Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Asimismo, no se acata lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 1, 3, 4, 6, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente a fin de tener mayor claridad. Adecúe.

Tampoco da cumplimiento a lo establecido en los numerales 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., por cuanto no existe claridad si lo pretendido por el extremo actor versa únicamente sobre que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el extremo actor y la sociedad demandada o si en virtud de ello, pretende se realice alguna condena, respecto a dicha declaración.

En el mismo sentido no satisface lo previsto, en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allegan, pero no se enlistan, las documentales visibles a folios 39 a 61 del archivo 02, del expediente digital. Adecúe.

La parte activa deberá citar en debida forma las razones de derecho aplicables al proceso ordinario laboral de única instancia, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Numeral 8. , siendo pertinente indicar que no basta con enunciar una norma bajo ese título, sino que debe mencionarse las normas y razones aplicables al caso bajo estudio. Adecúe.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 010 de Fecha 25 de enero de 2023</p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00038 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 26 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.303 de Bogotá y T.P. No. 26.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **MIRYAM CECILIA VANEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.166.610, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 y 2 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **MIRYAM CECILIA VANEGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.166.610, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p><i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 010 de Fecha 25 de enero de 2023</i></p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--